

No. OFI21-64177 MDN-DSGDAL-GROL

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021 18:33

Doctor

ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS

**CONSEJERO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN
TERCERA-SUBSECCIÓN B DEL CONSEJO DE ESTADO**

E.

S.

D.

ACCIÓN	TUTELA
No. DE RADICACIÓN	11001-03-15-00-2021-04552-00
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ
ACCIONADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
ASUNTOS	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, del Ministerio de Defensa Nacional, nombrada mediante Resolución 0839 del 20 de abril de 2021, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término de ley, comparezco ante su despacho a fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **MIGUEL ANGEL PARRA MARTÍNEZ**, con el número de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LO SOLICITADO

El tutelante en su escrito esboza como pretensiones:

“(…) 1. ORDENAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, Revisar por mis hechos acá narrados y pruebas aportadas a MODIFICAR SENTENCIA Y Correcciones lo que se pueda probar en materia legal del derecho y el debido proceso, Para RETIRAR LAS VICTIMAS A INDEMNIZAR DENTRO DE LA DEMANDA POR PRESUNTO FRAUDE EN RESOLUCION JUDICIAL Y AL ESTADO NACION-MINDEFENSA, Que serian al retiro los señores:

BELKIZ BEATRIZ PARRA MARTINEZ: CC 57 441 441

ANTONIO JESUS PARRA MARTINEZ: CC 85 475 533

CARLOS ALBERTO PARRA MARTINEZ: CC 84 457 339

BEATRIZ MARTINEZ ROMERO: CC 36 526 774

2. ORDENAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, Modificar la sentencia y en su lugar adicionarme el total daño a la salud por los 400 SMLMV, por las razones acá motivadas y dentro de las pruebas acá aportadas.

3. COMPULSAR COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Copias de los hechos acá expuestos para que se investiguen las conductas de los abogados: ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 77158001 y TARJETA PROFESIONAL No. 208032 CSJ, OCTAVIO PORTILLO GERARDINO Identificado con cedula de ciudadanía No. 12529097 y TARJETA



Identificador : Gb30 XWYh Hoyj L/1G Rvml ps/F P7o=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

PROFESIONAL No. 12146 CSJ Y ABOGADA COMERCIAL MARIA ALEJANDRA CHACON DE CONACTIVOS.

4. CONMINAR A MEDIDA PROVISIONAL Y CAUTELAR AL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL A TRAVES DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, Que hasta que esta tutela llegue a las instancias y REVISION POR CORTE CONSTITUCIONAL, Dado el caso se abstenga de ACEPTAR SUCESION DE VENTA DE DEMANDA POR PARTE DE COACTIVOS U OTRA AGENCIA DEDICADA A ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL, A NOMBRE DE LOS SEÑORES:

BELKIZ BEATRIZ PARRA MARTINEZ: CC 57 441 441

ANTONIO JESUS PARRA MARTINEZ: CC 85 475 533

CARLOS ALBERTO PARRA MARTINEZ: CC 84 457 339

BEATRIZ MARTINEZ ROMERO: CC 36 526 774 (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Su señoría con relación a los hechos expuesto por la parte actora en su escrito de tutela, manifiesto lo siguiente:

Revisadas las bases de datos del Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas- Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se encontraron a nombre del señor MIGUEL ANGEL PARRA los siguientes radicados:

a.- Cuenta de cobro para el pago de sentencia proferida dentro del proceso de reparación Directa No. 08-001-33-33-007-2015-00395-02- radicada EXT21 10931 del 05 de febrero de 2021 y a la cual se le asignó el turno de pago 0133-2021.

b.- Oficio solicitud de asignación de turno de pago a la cuenta antes mencionada- radicado P20210624000014.

c.- Oficio de información sobre la interposición de acción de tutela, identificado con el radicado No. P 20210721001413.

Como se puede observar, a la fecha no obra radicación alguna relativa a solicitud de cesión de los derechos derivados de la cuenta de cobro objeto de estudio, razón por la cual las manifestaciones efectuadas por el tutelante relativas a la cesión de los derechos emanados de la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 08-001-33-33-007-2015-00395-02, no se ajustan a lo hallado en las bases de datos y en la carpeta contentiva del turno de pago 0133-2021.

De igual manera valga la pena resalta que el Accionante no acreditó ninguna afectación a sus necesidades básicas, ni afectación a sus condiciones de vida, ni



demonstró la ocurrencia de algún perjuicio irremediable por acción o por omisión atribuible a esta cartera ministerial.

Es de anotar que según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y su norma reglamentaria contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para la prosperidad de la acción de tutela constituye un presupuesto necesario y material la amenaza o violación de derechos constitucionales fundamentales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T- 013 de 1992, señaló respecto a este punto que: *“es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuyo autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares”*.

De igual manera en el caso concreto no se puede exonerar al accionante del deber de demostrar siquiera sumariamente la violación concreta a cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con lo cual la falta de prueba imposibilita al Juez para conceder el amparo constitucional, por no contar los elementos necesarios que demuestren la violación o amenaza al derecho fundamental impetrado. Lo aquí descrito tiene amparo jurisprudencial en las Sentencia T- 760/2008- M.P. Mauricio González, sentencia T- 819/2009 M.P. Marco Gerardo Monrov Cabra v T- 153/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, mediante las cuales la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones cuando sea el caso.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta del derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario (…)”



Adicional a lo expuesto anteriormente, dada la naturaleza de la acción de tutela, es menester tener en cuenta que el principio de subsidiariedad previsto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en donde se indica:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”,

Lo que es reiterado en el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, de la siguiente forma:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (subrayado fuera del original)”

Por lo anterior, en el caso concreto de conformidad con los hechos y pretensiones de la acción de tutela no se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia, toda vez que el accionantes no han agotado otros medios de defensa judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación reclamada.

Este principio de subsidiariedad de la acción de tutela está previsto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, cuando dispone que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y el accionante ni siquiera concreta en qué consistiría el perjuicio irremediable que pretende evitarse.

Asimismo, este principio está consagrado en el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
(... subrayado fuera del original)”.



Al respecto ha dicho la Corte Constitucional sobre el requisito de procedibilidad en la acción de tutela:

*“Esta Corporación ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, **subsidiario** y cautelar.*

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: ‘(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

2.3.2. No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado **son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.3.3. En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que ‘el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales’ y que el medio ‘debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho’.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

‘(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que





Identificador : Gb30 XWYh Hoyj L/1G Rvml ps/F P7o=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración ¹¹¹” (negrita fuera del original).

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial transcrito, la Corte Constitucional explica de manera clara que la acción de tutela sólo es procedente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial o jurisdiccional para hacer valer el derecho fundamental pretendido; en este caso en particular el accionante cuenta con otros medios judiciales para defender sus eventuales derechos vulnerados.

III. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito a su señoría, negar el amparo solicitado, toda vez que resulta **IMPROCEDENTE**, por **NO PRESENTARSE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA ACCIONANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

En consecuencia, lo exhorto para que tenga como cumplida la orden y proceda a archivar el presente expediente.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, ubicado en la Carrera 57 número 43-28 CAN puerta 8 mail: notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co

Atentamente,

DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE

Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas
Dirección Asuntos Legales- Ministerio de Defensa Nacional

Proyectó: Beatriz Vidal Díaz
Revisó: Emil Martínez E.

Firmado digitalmente por : DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE

Coordinadora
¹¹¹ Sentencia T-597 de 2015.